



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sírvase proveer.

Cali, febrero 24 de 2021

La Secretaria.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 262

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de declaración de unión marital de hecho, la apoderada judicial, informa que procedió a notificar del presente proceso a los demandados allegando Captura de pantalla del correo remitido a los mismos, empero no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir que «el iniciador recepcionó acuse de recibo¹» como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá a la apoderada para que proceda de conformidad.

Seguidamente, solicita que informe el despacho si la curadora Ad- litem designada para representar a la menor Mariana Henao, fue debidamente notificada por el despacho para que se posesione del cargo, es menester recordar a la procuradora judicial que en el presente proceso se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo cual el despacho procedería a su comunicación, una vez se efectúen las cautelas, misma suerte corre el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra, el cual una vez surtido, se procederá a designar al curador Ad- lite que represente los interés de los mismos.

¹ (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

Por otra parte, se tiene que el pasado 16 de febrero la entidad financiera Fiduciaria Bancolombia informó al despacho el cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por el despacho, generando el depósito a órdenes del Juzgado, lo cual se comunicara a la parte.

Luego la apoderada judicial solicita certificación de existencia y del estado del proceso, así también el secuestro del establecimiento de comercio NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S. y el nombramiento de secuestre a la administradora, señora Jenny Alejandra Paredes Garzón, de conformidad con el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

El embargo del mencionado establecimiento de comercio, se inscribió en la Cámara de Comercio de esta ciudad, el 26 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, dispone el artículo 480 del C.G.P. que:

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y **secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.**”*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

5. *En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Así las cosas, a efectos de practicar el secuestro allí ordenado, con fundamento en el artículo 480 del Código General del Proceso y con sujeción a lo previsto en los artículos 37, 38 inciso 3º y 171 ejusdem y la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se comisionará a los JUZGADOS MUNICIPALES de esta ciudad, para que procedan a secuestrar el establecimiento de comercio denominado NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S., con NIT. 900519188-1, de propiedad del causante, señor Gustavo León Henao Saavedra, ubicado en la CRA. 1A No. 46 08 de la ciudad de Cali, teléfono: 3176592885, correo electrónico: nacionaldeembragues@hotmail.com.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER por notificados a los herederos determinados del causante, señores Yeimi Henao Escobar, Joan Gustavo Escobar Santafe, Juan David Henao Rodríguez y Gina Alejandra Henao Rodríguez, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la apodera judicial para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio respuesta allegado por la entidad bancaria Fiduciaria Bancolombia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

CUARTO. Expedir certificación del estado actual del presente proceso, a través de secretaria de este Despacho.

QUINTO. COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES de Cali para que realice la diligencia secuestro del establecimiento de comercio denominado NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S., con NIT. 900519188-1, de propiedad del causante, señor Gustavo León Henao Saavedra, ubicado en la CRA. 1A No. 46 08 de la ciudad de Cali, teléfono: 3176592885, correo electrónico: nacionaldeembragues@hotmail.com., inscrito en la Cámara y Comercio de esta ciudad, concediéndole facultades para que nombre secuestre y fije sus honorarios. Líbrese por Secretaria el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali **25 febrero 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b31e8cc0125a2bcdecb5cfaa50de2353dfc3434596afa77ab63880a158bb41

Documento generado en 24/02/2021 02:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>